

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETIVO DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS DE VECINOS Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS**

**Boletín N° 11.293-06 (S)-2**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su segundo informe reglamentario sobre el proyecto de ley de la referencia, originado en moción de la H. senadora señora Ena Von Baer y de los H. senadores señores Carlos Bianchi, Carlos Montes, Rabindranath Quinteros y Andrés Zaldívar.

En este trámite, la Comisión recibió a las siguientes autoridades y dirigentes de organizaciones: Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez; Subsecretario General de Gobierno, señor Emaro Hantelmann; los asesores legislativos de dicha Cartera, señor René Borgna y señoras Katy Aguilera y Verónica Matte; Vicepresidente Nacional de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, CHILECOSOC, señor Alejandro Jiménez; y Presidente de la Asociación de Consejeros de los COSOC de la Administración Pública, señor Daniel Oyarzún.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Al tenor del artículo 303 del reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

**1) Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni modificaciones\_**

No hay normas que se encuentren en la situación descrita.

**2) Normas de quórum especial**

El proyecto de ley no contiene normas de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

**3) Artículos suprimidos**

No se suprimieron artículos en este trámite reglamentario.

**4) Artículos modificados**

Los dos artículos del proyecto aprobado en el primer trámite fueron modificados.

**5) Artículos nuevos introducidos**

Se incorporó un artículo transitorio.

## **6) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda**

En el presente trámite no se le incorporaron modificaciones al texto del proyecto que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

**7) Se designó diputada informante titular a la señora MARCELA HERNANDO; y, en calidad de suplente, a don ANDRÉS LONGTON.**

## **Síntesis de las opiniones vertidas por los invitados.**

### **1) Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez**

En una breve intervención, expresó que el Ejecutivo comparte la necesidad abordada mediante iniciativa parlamentaria en este proyecto, en el sentido de simplificar el proceso de calificación de las elecciones, tanto de las juntas de vecinos como de organizaciones comunitarias, a fin de tener una sociedad civil más vigorosa, acorde a los tiempos que nuestro país demanda. Luego agradeció el espacio brindado por la Comisión para trabajar mancomunadamente con los asesores parlamentarios, con el objeto de consensuar modificaciones al texto aprobado en el primer trámite, que permitan conciliar dos visiones importantes, como son, por un lado, garantizar la autonomía y la buena fe de los organismos intermedios, particularmente las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418; y, por el otro, la necesidad de mayor transparencia y fiscalización en materia eleccionaria de estas organizaciones.

Este trabajo conjunto cristalizó en un conjunto de propuestas, que concitaron el respaldo de la mayoría de los asesores parlamentarios, y que se traducirían en indicaciones, que el Ejecutivo prefiere no suscribir, a fin de que sean los diputados (as) quienes lideren las enmiendas al proyecto de ley.

### **2) Subsecretario General de Gobierno, señor Ecardo Hantelmann**

Junto con destacar la importancia del proyecto de ley sobre simplificación del procedimiento de calificación de las elecciones de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, se refirió al alcance de algunas indicaciones presentadas durante este trámite reglamentario. Al respecto, sostuvo que hay posiciones a favor y en contra de quitarle la atribución a los secretarios municipales de entregar los certificados de vigencia de las junta de vecinos, como asimismo en torno a fijar una fecha única para las elecciones de juntas de vecinos.

Agregó que, desde el punto de vista de la calificación de las elecciones de juntas de vecinos, vinculada con la finalidad de simplificar el procedimiento, el Ejecutivo es partidario de que se aplique una sanción grave al secretario municipal cuando no envíe la información correspondiente al Registro Civil e Identificación. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que 31 municipios, desde el año 2012, no han remitido la información a dicha institución. En cuanto al resguardo del principio de la fe pública, estiman que debería sancionarse al secretario municipal cuando no entregue el certificado de vigencia de las juntas de vecinos correspondientes.

En torno a la intervención de la referida autoridad de gobierno, la **diputada señora Parra** manifestó su preocupación sobre las sanciones aplicables, pues los municipios son autónomos y tienden a protegerse. Por consiguiente, si se trata de legislar para simplificar los procedimientos en materia de elección de juntas de vecinos, debe tenerse especial cuidado en que la ley se aplique efectivamente; pues de lo contrario los procesos seguirán retrasándose.

El **diputado señor Velásquez (Pedro)** afirmó que el eje en torno al cual debe centrarse la discusión es cómo mejorar la participación ciudadana. A este respecto, y por citar un ejemplo, en la Región de Coquimbo entre el 50 y el 60 por ciento de las juntas de vecinos no están funcionando, entre otros motivos por el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), aunque también incide en ello la actitud de los municipios. Agregó que el accionar de los dirigentes sociales se ve entorpecido por el retraso de los secretarios municipales en expedir los certificados de vigencia de las juntas de vecinos. De acuerdo a este diagnóstico debería existir una sanción en contra de los funcionarios municipales que no cumplen con la obligación que estipula la ley, lo cual obedece a razones políticas.

Por su parte, el **diputado señor Longton** admitió que algunos secretarios municipales no están cumpliendo con la obligación que estipula la ley, pero no por esa circunstancia deben dejar de ser ministros de fe.

**3) Vicepresidente Nacional de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, CHILECOSOC, señor Alejandro Jiménez; y Presidente de la Asociación de Consejeros de los COSOC de la Administración Pública, señor Daniel Oyarzún**

El dirigente social admitió que la ley N°20.500 elevó el estándar en relación a los procesos electorales de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. No obstante, a partir de entonces se han generado los siguientes problemas:

1.- No concurrencia a los TER por parte de muchas organizaciones, debido a distintas causas: desconocimiento, no exigibilidad, complejidad del sistema o no cumplimiento de estándares mínimos.

2.- Dificultad para concurrir físicamente desde lugares distantes a la cabecera regional, ya que son actuaciones presenciales y que, además, deben realizarse en reiteradas oportunidades.

3.- Cobros asociados a publicaciones y presentación de testigos cuando hay controversias.

4.- Dificultad para entender el procedimiento y los plazos asociados al mismo, al no requerir de patrocinio de abogado. Este aspecto, si bien se presenta como una ventaja, genera el inconveniente señalado.

5.- Disímil aplicación de las normas y exigencia de documentos por parte de los distintos TER del país, lo que impide crear instructivos nacionalmente aceptados.

6.- En procesos prolongados, no siempre los TER especifican una administración transitoria, creando serios problemas para la continuidad institucional y el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales.

7.- Las elecciones de juntas de vecinos no son una asamblea como la de las organizaciones funcionales, aun cuando la ley así las califica.

8.- Falta de concordancia entre los dos meses de antelación que fija la ley para formar las comisiones electorales y el tiempo real en que asume el nuevo directorio, sobre todo cuando la calificación se demora.

9.- Padrones poco confiables o adulterados.

10.- Duplicidad de certificados de vigencia (otorgados por el Secretario Municipal y por el Servicio de Registro Civil e Identificación).

11.- Certificados separados de vigencia de la organización y del directorio, lo que puede prestarse para fraude ante quienes se presentan.

12.- Intervención indebida de los municipios, especialmente de las Secretarías Municipales y los DIDECOS, extralimitando sus atribuciones que son registrales y de asesoría técnica.

13.- No entrega o demora en la entrega de certificados por parte de los secretarios municipales a organizaciones tildadas de "conflictivas", versus una entrega "exprés" a organizaciones afines a la administración municipal de turno.

14.- Poca claridad con respecto a la participación de extranjeros.

15.- No elección de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

A continuación, el señor Jiménez efectuó varios comentarios acerca del proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario por la Comisión.

1.- Cabe preguntarse a qué organizaciones se aplicará el numeral 1 del artículo 10 de la ley N°18.593, en el entendido que ya no tiene aplicación respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N°19.418.

2.- No se cautela la fe pública para las juntas de vecinos, que son distintas a las organizaciones funcionales.

3.- Constituye una buena medida la de reducir el número de integrantes de las comisiones electorales.

4.- Lo anterior permitiría el funcionamiento del COSOC en comunas con pocas organizaciones calificadas.

5.- El proyecto no resuelve el tema de las facultades de administración transitoria.

Finalmente, planteó las siguientes propuestas encaminadas a precisar conceptos, simplificar controles y sancionar la mala fe:

1.- Respecto de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales:

a) Suprimir íntegramente el numeral 1 del artículo 10 de la ley en comento, en atención a que el texto del primer trámite no hace aplicable la calificación a las únicas organizaciones respecto de las cuales rige esta norma. Asimismo, propuso eliminar en el actual numeral 2 del artículo 10 la frase: "En el

caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, ...”, ya que pierde sentido.

b) Establecer la facultad de los TER de sancionar con la pena de inhabilidad para ser dirigente en cualquier organización, a quienes sean encontrados responsables de cualquier adulteración en una elección.

c) Consagrar la obligación de los TER de decretar facultades de administración transitoria para los casos de reclamos en que la sentencia demore más de 30 días y/o se ordene repetir la elección.

d) Establecer la gratuidad absoluta de los procedimientos.

e) Asimismo, sugirió agregar al final del actual numeral 2 del artículo 10 lo siguiente: “El tribunal ponderará los hechos denunciados como jurado y en el caso de comprobar irregularidades graves podrá decretar, respecto a los responsables, accesoriamente la inhabilidad transitoria o permanente para integrar directorios de esa y otras organizaciones, de lo que notificará al Servicio de Registro Civil.

En el caso que pasen 30 días desde la elección reclamada, sin que exista una aprobación de la elección, el Tribunal decretará quién o quiénes asumirán transitoriamente las obligaciones administrativas de la organización.

Todos los procedimientos ante el tribunal y las notificaciones que correspondan serán sin costo para las partes.”.

2.- Respecto de la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias:

a) Otorgar la atribución de entregar los certificados de vigencia para las organizaciones que se rigen por la ley N°19.418, solo al Registro Civil; y unificar los certificados en uno solo, que contenga la vigencia de la organización y del directorio. Al efecto, sugirió agregar un inciso final al artículo 6 del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, los certificados de vigencia tendrán un formato único que incluirá vigencia de la organización y del directorio y serán emitidos únicamente por el servicio de Registro Civil e Identificación”. En cuanto a la propuesta referida a este artículo -el 6-, hizo dos observaciones de forma: mayoritariamente la ley N°19.418 usa la expresión “directorio” y no “directiva”, como aparece en la propuesta. Asimismo, sugirió establecer que el registro público esté “disponible” en la página web, para evitar que una vez subido a la página los respaldos físicos o digitales se puedan desechar.

b) En cuanto al artículo 6 bis, se mostró partidario de reemplazar en el primer inciso la expresión “directiva”, que aparece 2 veces, por “directorio”. Respecto del segundo inciso, propuso reemplazarlo por el siguiente, a fin de hacerlo coherente con la propuesta de que los certificados sean emitidos solo por el Servicio de Registro Civil e Identificación: “El secretario municipal remitirá la nómina del Directorio al Servicio de Registro Civil e Identificación, cuando no hayan sido interpuestas reclamaciones dentro de plazo legal o, habiéndose interpuesto dentro de plazo, la sentencia recaída sobre estas se encuentre ejecutoriada. Dentro del mismo plazo, el Secretario Municipal ingresará la información del directorio al registro público referido en el inciso segundo del artículo anterior.”.

c) Respecto al artículo 8 inciso quinto, no tuvo observaciones, excepto que no sería materia de este proyecto de ley.

d) Establecer una fecha entre los 61 y 90 días antes del vencimiento del directorio, para la asamblea extraordinaria convocada para elegir la comisión

electoral, ya que la ley estipula que ella debe actuar desde dos meses antes y hasta un mes después, en relación a la fecha de elección del directorio. Al efecto, propuso agregar después del segundo párrafo de la letra k) del artículo 10 el siguiente párrafo: “La Asamblea Extraordinaria que elegirá la Comisión Electoral deberá realizarse entre los 61 y 90 días antes del término del período del directorio”.

e) Prolongar el período de actuación de la comisión electoral para los casos en que se produzcan reclamos, agregando a continuación del punto aparte del tercer párrafo de la letra k) del artículo 10, que pasaría a ser seguido, lo siguiente: “...y el mes posterior a ésta, o hasta que el proceso de reclamación ante el TER se encuentre con sentencia ejecutoriada, de producirse esta situación.”

f) Resolver la situación de las 109.611 organizaciones que al 31 de agosto de 2018 se mantienen “vigentes”, pero sin elegir directorio por más de 5 años, según informe del Registro Civil, y establecer una sanción para aquellos secretarios de organizaciones que no envíen el informe semestral de socios a la secretaría municipal, sugiriendo agregar al artículo 15 un párrafo final que señale lo que sigue: “En caso de no enviarse estos informes al Secretario Municipal, este deberá requerir su entrega notificando al Presidente y al Secretario de la organización que figuren en el registro público señalado en el artículo 6 de la presente ley. Si no se diere cumplimiento a este requerimiento en el plazo de 30 días, se constituirá la causal de destitución de sus cargos de pleno derecho, para lo que se notificará al resto del directorio. Si esta notificación no tiene resultados, se configurará la causal de disolución señalada en el artículo 35 letra a de la presente ley.”.

g) Elección en jornada nacional única para las juntas de vecinos. Al efecto, propuso: i) Intercalar entre el primer y segundo párrafo del artículo 19 de la ley en mención el siguiente párrafo: “*Habrá una fecha nacional única para la elección de las Juntas de Vecinos, la que se fijará por decreto del Ministro Secretario General de Gobierno. El decreto deberá incluir un cronograma electoral, de acuerdo a las formalidades señaladas en la presente ley.*”; ii) Agregar el siguiente artículo transitorio a la ley N°19.418: “*Artículo Transitorio.- Todas los directorios de las juntas de vecinos del país cesarán en sus cargos simultáneamente en la fecha que asuman los nuevos directorios, según el cronograma señalado en el párrafo segundo del artículo 19.*”.

*Aquellos directorios que terminen su período luego de publicada la presente ley en el Diario Oficial quedarán prorrogados de pleno derecho hasta que asuma el nuevo directorio elegido mediante el procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 19.*

*La primera votación simultánea será el primer domingo de diciembre siguiente a la publicación de la presente ley.*”.

Respecto de esta última propuesta, aseguró que no requiere asignar nuevas funciones ni demanda gastos. Además, alivianará a los TER, pues no seguirán calificando las elecciones, función que asumirán las comisiones electorales internas de cada organización, aunque debiendo producirse, la primera vez, un leve aumento de reclamos. También permitirá resguardar la fe pública, sin calificar. Agregó que la única función activa del Estado en la materia será dictar un decreto con el cronograma electoral, similar a los cronogramas que entrega el SERVEL en las demás elecciones. Sobre el punto, observó que sería positivo agregar al cronograma un instructivo para las comisiones electorales de las juntas de vecinos.

h) Diferenciar en la ley N°19.418 la jornada electoral, en el caso de las juntas de vecinos, y la asamblea para las organizaciones funcionales. Al efecto, propuso agregar en el artículo 19, entre el primer y segundo párrafo, la siguiente

oración: “En el caso de las juntas de vecinos se realizará una elección con una mesa electoral que deberá permanecer abierta al menos durante 6 horas.”.

i) Precisar la calidad de los extranjeros que pueden postular como candidatos y evitar interpretaciones al respecto, proponiendo con tal fin reemplazar en la letra c) del artículo 20 la expresión “extranjeros avecindados por más de tres años” por “extranjeros con residencia definitiva”.

j) Especificar que el cierre del padrón de afiliados sea al mismo tiempo que la inscripción de candidaturas, es decir, 10 días antes de la elección, incorporando en el artículo 21, entre el primer y segundo párrafo, el siguiente texto: “El registro de afiliados se cerrará simultáneamente con el cierre de la presentación de candidaturas, por parte de la comisión electoral, para el único efecto de establecer el padrón electoral, de lo que dicha comisión dejará constancia en acta.”.

k) En cuanto a la propuesta de modificar el artículo 25, opinó que no es necesaria, ya que se mantiene el mismo texto anterior a la ley N°20.500, en que la calificación es realizada por la comisión electoral.

l) El artículo 32 de la ley establece que, conjuntamente con el directorio, se elige la comisión fiscalizadora de finanzas, pero por un año, lo que muchas veces no se realiza y, además, pasado el año no se elige una nueva. Por eso, propuso modificar la periodicidad de la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas, dejándola cada 3 años, es decir, igual que la duración del directorio. Al efecto, sugirió reemplazar en el inciso segundo la frase: “La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas...”, por la siguiente: “Con ocasión de la elección de directorio se elegirá cada tres años la comisión fiscalizadora de finanzas...”.

m) Cambiar de ubicación la segunda frase del inciso tercero del artículo 50, trasladándola al final del inciso segundo, ya que su actual ubicación confunde la intención del legislador.

### **La exposición del invitado dio lugar al siguiente intercambio de opiniones.**

Indicó, ante una pregunta de la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**, que establecer una fecha única para la realización de las elecciones de juntas de vecinos contribuiría al fortalecimiento de la fe pública en esta materia.

Por su parte, el **diputado señor Longton** manifestó que fijar una fecha única para las elecciones de todas las juntas de vecinos podría atentar contra la autonomía de los cuerpos intermedios, garantizada constitucionalmente.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** sostuvo que fijar una fecha única para las elecciones de las juntas de vecinos tiene por propósito fortalecer la fe pública. En efecto, hoy ocurre que las personas se ven imposibilitadas de reclamar de una elección, pues se enteran de su celebración una vez que han vencido los plazos para hacerlo. En cambio, al establecerse una fecha única para el acto electoral nadie podría alegar desconocimiento del mismo.

El señor **Vicepresidente Nacional de CHILECOSOC, señor Jiménez**, sostuvo que quitando a los TER la atribución de calificar las elecciones de juntas de vecinos no se terminan los problemas que existen en la materia. Acotó que el proyecto de ley despachado en el primer trámite reglamentario por la Comisión de Gobierno Interior retrotrae la situación al momento previo a la vigencia de la ley N° 20.500, sugiriendo, bajo ese supuesto, rechazar de plano el proyecto. Este

escenario se subsanaría con la propuesta de fijar una fecha única para las elecciones de juntas de vecinos, y con las sugerencias planteadas en su exposición.

La **diputada señora Pérez (Catalina)** manifestó que este proyecto de ley no es el espacio adecuado para fortalecer a las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias en general. Es necesario, indudablemente, tener una discusión más profunda respecto de la incidencia de la ciudadanía, de cómo funcionan los COSOC y de qué manera se puede fortalecer la participación ciudadana, etc., pero ese debate debe darse en torno a un gran proyecto de reforma de la ley de juntas de vecinos.

El **diputado señor Alessandri** concordó con dicha postura.

En sentido contrario se manifestó la **diputada señora Cicardini (Presidenta)**, estimando necesario atender las propuestas de los representantes de los COSOC.

Finalmente, el **señor Daniel Oyarzún, Presidente de la Asociación de Consejeros de los COSOC de la Administración Pública**, indicó que en el registro nacional hay 15 mil juntas de vecinos, de las cuales cerca de 11 mil se encuentran activas. Si se fijara un día único en el país para la elección de sus directivas, nadie podría desconocer ese hecho. Por otra parte, destacó que la mayor cantidad de reparos por parte de los TER con respecto a las elecciones de las juntas de vecinos no dicen relación con reclamos presentados, sino que con observaciones internas. Desde su perspectiva, las propuestas entregadas por CHILECOSOC vienen a enriquecer el texto original del proyecto, que apunta básicamente a eliminar la calificación de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias por parte de los TER.

### **Artículos Modificados**

#### Artículo 1

El artículo 1 del proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario modificó en varios aspectos la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales (TER). Los siguientes numerales del mismo fueron, a su vez, modificados en el presente trámite.

#### Numeral 1

**-Este, según se vio en su oportunidad, reemplazó el párrafo primero del N°1 del artículo 10 de la ley precitada**, estableciendo que a los TER les corresponde calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan interés en participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil; y agrega que lo anterior no se aplicará respecto de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones se entenderán aprobadas automáticamente una vez transcurridos quince días contados desde su celebración cuando no se hubieren presentado reclamaciones en su contra.

**Esta disposición fue objeto de una indicación** de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti, **aprobada por unanimidad (11)** por los autores de la

misma, **que sustituye el párrafo primero del N°1 del artículo 10** de la ley en mención, por el siguiente texto:

“1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones no serán calificadas por los Tribunales Electorales Regionales, sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante estos.”.

A propósito de esta norma, el **Subsecretario General de Gobierno** sostuvo que la idea de la indicación -consensuada entre el Ejecutivo y los asesores parlamentarios- es que la no calificación por parte de los TER aplique solo tratándose de las elecciones de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, en concordancia con el espíritu del proyecto; y no respecto del resto de las organizaciones, como las gremiales, quienes mantendrían el sistema vigente de calificación de sus elecciones.

La **asesora legislativa de la aludida Cartera, señora Katia Aguilera**, agregó que lo que se busca es no afectar con este cambio a aquellas organizaciones que no lo han solicitado, no obligándolas por lo tanto a recurrir a la Secretaría Municipal para estos efectos.

El **diputado señor Longton** se manifestó de acuerdo con la explicación del Ejecutivo.

**-Por otra parte, de conformidad con una indicación** de las diputadas señoras Hernando y Joanna Pérez **se modifica el numeral 2 del artículo 10** de la ley en referencia, que en su texto vigente señala que corresponde a los TER: “2.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros.”.

**La indicación, aprobada por unanimidad** con los votos de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti, elimina la oración que viene a continuación del punto seguido, y hasta el punto aparte.

La **diputada señora Hernando**, coautora de la indicación, manifestó que el propósito de la indicación es reconocer a todas las personas el derecho a formular, por sí solos, una reclamación, equiparando la situación de los miembros de una junta de vecinos a la de cualquiera que pertenezca a otro tipo de organizaciones; facilitando con ello que las personas ejerzan su derecho a reclamo.

### Numeral 3

El numeral 3 del artículo 1 del proyecto, que incide en el artículo 18 de la ley en comento, fue objeto también de modificación. En lo principal, el texto aprobado en el primer informe señalaba que el Tribunal, una vez determinada la admisibilidad de la reclamación, ordenará al secretario municipal la entrega de los antecedentes de la elección reclamada, la comunicación de la misma a la Comisión Electoral y su publicación en la página web institucional de la municipalidad.

**Al respecto, se presentó una indicación** suscrita por los diputados (as) Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina) y Saldívar, **aprobada por unanimidad** por sus autores y, además, por los diputados señores Berger y Trisotti, que reemplaza el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

Tratándose de las organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, el Tribunal oficiará al secretario municipal dentro de tercero día contado desde la fecha en que se admite a tramitación la reclamación, para que éste publique el reclamo en la página web institucional de la municipalidad, informe al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder en un plazo de cinco días. La publicación se deberá mantener en la página web institucional, al menos, hasta que el Tribunal dicte el fallo que la resuelva. Esta notificación sustituirá la señalada en el inciso primero.

Sin embargo, si se dedujere la reclamación contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá, además, la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.”.

La **Ministra Secretaria General de Gobierno** señaló que en las reuniones sostenidas entre el Ejecutivo y los asesores parlamentarios se constató que los cambios aprobados en el primer trámite incidían en el procedimiento de reclamación para organizaciones que no están reguladas por la ley N° 19.418, muchas de las cuales no tienen ninguna relación con los secretarios municipales. Por lo tanto, la idea es mantener para aquellas organizaciones el régimen actualmente vigente, esto es, notificación por aviso, salvo que exista reclamación contra una persona debidamente individualizada, en que la notificación debe ser además personal. En cambio, tratándose de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias de la ley N° 19.418, se trata de eliminar la notificación mediante la publicación por aviso, por el costo que implica, y sustituirla por la publicación del reclamo en la página web institucional del respectivo municipio, estableciéndose también la notificación personal en caso de reclamos en contra de una persona debidamente individualizada.

#### Numeral 4

El numeral 4 del artículo 1 del proyecto sustituye el artículo 25 de la ley en mención, estableciendo, en síntesis, que el fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo. El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario. Agrega el artículo que, una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal ordenará al secretario municipal su publicación en la página web institucional de la municipalidad, por un plazo de al menos 5 días hábiles.

**Esta disposición recibió una indicación** de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti, **aprobada por unanimidad** por sus autores y, además, por el diputado señor Longton, **que reemplaza el texto del artículo 25** por el siguiente:

“Artículo 25.- El fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo.

El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario y mediante un aviso que dé cuenta de este hecho, el que deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la notificación por el estado diario. Esta notificación se practicará, además, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, en el mismo plazo antes señalado.

En caso de que la reclamación se hubiere interpuesto con motivo de la elección de una organización regida por la ley N° 19.418, el Tribunal notificará el fallo por el estado diario y oficiará dentro de tercero día al secretario municipal para que éste lo publique en la página web institucional dentro del plazo de tres días. La publicación del fallo se deberá mantener por al menos cinco días en la página web, salvo que se ordene una nueva elección, en cuyo caso deberá permanecer publicado hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.”.

La **Ministra Secretaria General de Gobierno** explicó que esta indicación es concordante con la anterior, en el sentido de eximir de la notificación por aviso tratándose de las organizaciones regidas por la ley N° 19.418, pero resguardando la debida publicidad, transparencia y fiscalización del proceso de reclamación, mediante la publicación del fallo en la página web del municipio.

Frente a una consulta del **diputado señor Longton**, quien manifestó su preocupación respecto al cómputo del plazo para reponer o apelar el fallo -específicamente si desde la notificación por el estado diario, o desde la publicación del fallo en la página web del municipio-, la **señora Ministra** aclaró que el estado diario es el mecanismo de notificación, y la publicación en la página web cumple un rol de publicidad.

La **asesora del Ejecutivo, señora Katia Aguilera**, complementó lo anterior señalando que el Código de Procedimiento Civil establece los tipos de notificación, entre los que se encuentran por ejemplo, el estado diario, por cédula, etc. Agregó que si se estableciera en esta ley que la notificación del fallo se hará mediante la publicación del mismo en la página web, se estaría modificando la normativa que, a este respecto, establece el citado cuerpo legal. Además, aclaró que

en caso de existir reclamación contra una persona determinada, la notificación debe ser personal. Por lo tanto, la medida de publicidad que se consagra mediante la publicación en la página web no afecta los plazos establecidos para recurrir.

## Artículo 2

Este artículo del proyecto, según se explica en el primer informe, incorpora varias enmiendas en la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. Los siguientes numerales de dicho artículo fueron modificados en este segundo trámite.

### Numeral 1

Este, como se recordará, modifica el **artículo 6 de la ley** precitada, en términos de que el registro público al que alude la norma en su inciso primero, y en el que se inscriben las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, debe llevarse en la página web institucional.

-Al respecto, **la Comisión aprobó por unanimidad (11) una indicación** de la diputada señora Cicardini, que reemplaza la frase “en la página web institucional” por la siguiente: “que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de lo dispuesto en la ley N°19.628”. Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti

-Otra modificación incorporada en el trámite anterior al artículo 6 incide en su inciso segundo, y que establece análoga exigencia respecto del registro público de las municipalidades donde constan las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal, etc. **La Comisión aprobó una indicación**, también de la diputada Cicardini, por la votación antes consignada (11), y **que tiene idéntico alcance que la precedente**.

-Por otra parte, **en virtud de una indicación** de los diputados (as) Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina) y Saldívar, **aprobada por unanimidad (11)** por sus autores y, además, por los diputados señores Berger; Morales y Trisotti, se reemplaza la modificación aprobada en el primer informe, que incorporaba una oración final en el inciso segundo del artículo 6, encomendando una función a la Comisión Electoral; y se intercala en su lugar el siguiente inciso tercero:

“Para efectos del registro público de las directivas señalado en el inciso anterior, la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:

- a) Acta de la elección.
- b) Registro de socios actualizado.
- c) Registro de socios que sufragaron en la elección.
- d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.

e) Certificado de Antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley.”.

La **señora Ministra Secretaria General de Gobierno** argumentó a favor de la indicación que, en virtud de los principios de publicidad y transparencia que requiere el proceso electoral, se hace exigible a la Comisión Electoral que deposite en la Secretaría Municipal los mismos antecedentes que hoy solicita el TER en su auto acordado para efectos de la calificación.

La **diputada señora Parra** manifestó su aprensión con el último de los antecedentes solicitados, esto es, el certificado de antecedentes de los socios electos, consultando además con qué finalidad se solicita en una etapa que es posterior a la elección.

La **señora Ministra** dijo, al respecto, que el artículo 20 de la ley N° 19.418 exige a los afiliados, entre otros requisitos, no estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva para postular como candidatos al directorio; reiterando además que el antecedente en comento (el certificado) también es requerido actualmente por los TER para la calificación. Por ende, la exigencia es ex ante y posterior a la elección. La única diferencia es que, en este caso, la exigencia de que dichos antecedentes se depositen en la Secretaría Municipal no es para efectos de calificar, sino que con la finalidad de resguardar los principios de publicidad y transparencia. Por su parte, a la Comisión Electoral le corresponde efectuar la verificación previa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 para ser candidato, y así dar curso al proceso electoral.

Complementando lo anterior, el **señor Subsecretario** enfatizó que el Secretario Municipal no califica, sino que solo verifica la presentación de los documentos en tiempo y forma.

-En el **inciso tercero del artículo 6, que pasa a ser cuarto**, la Comisión había aprobado una modificación que calificaba como falta grave el incumplimiento infundado, por parte de los municipios, de la obligación de enviar semestralmente al Registro Civil una copia con respaldo digital de los registros a que aluden los dos incisos anteriores del artículo 6.

Sobre el punto, **la Comisión aprobó por unanimidad (11) una indicación** de la diputada señora Cicardini **que sustituye el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, del artículo 6**, por el siguiente:

“Será obligación de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación, mensualmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

Tomaron parte en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

**-Por último, respecto al artículo 6 se aprobó por unanimidad (11) una indicación de la diputada señora Cicardini, que agrega el siguiente inciso final:**

“La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

### Numeral 2

Este numeral, como se vio en su oportunidad, incorpora un artículo 6 bis en la ley en referencia, que establece, en síntesis, que una vez verificado el depósito del acta a que se refiere el artículo 6, el secretario municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier persona, certificados de vigencia de la directiva de carácter provisorio, los cuales tendrán una duración de 30 días hábiles contados desde la fecha de depósito del acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal.

**En virtud de una indicación de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Luck, Molina, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti, aprobada por unanimidad por sus autores, se sustituye el artículo 6 bis por el siguiente:**

“Artículo 6 bis.- Verificado el depósito y conformidad legal de todos los antecedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 6°, el secretario municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier miembro de la organización, certificados de vigencia de carácter provisorio, los que tendrán una vigencia de 30 días corridos y podrán renovarse en caso de existir reclamaciones pendientes hasta que el fallo del tribunal electoral regional se encuentre ejecutoriado.

Los certificados de vigencia de carácter definitivo serán emitidos únicamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Para efectos de la emisión de estos certificados, el secretario municipal deberá enviarle la información del registro público de las directivas al Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez transcurridos veinte días desde el depósito de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 6°, cuando no hayan sido interpuestas reclamaciones o, habiéndose interpuesto dentro de plazo, cuando la sentencia recaída sobre estas se encuentre ejecutoriada.

La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

### Numeral 3

El numeral supra, que incide en el inciso quinto del artículo 8 de la ley en mención, proponía rebajar de 90 a 30 días el plazo para que las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias subsanen las observaciones que se les formulen.

**La Comisión aprobó por unanimidad (12) una indicación de la diputada señora Cicardini, que suprime dicho numeral.**

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

#### Numeral 4 (Para a ser 3)

Este incorpora varias enmiendas en el artículo 10 de la ley de juntas de vecinos, que se refiere a la integración y funciones de la comisión electoral.

**-En virtud de una indicación de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro), aprobada por unanimidad por sus autores, se modifica el párrafo tercero de la letra k) de dicho artículo, que señala que la comisión deberá desempeñar sus funciones entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a esta. Al respecto, y conforme a la indicación, se agrega una oración que prescribe que, en caso de reclamo ante el TER, la comisión electoral cumplirá sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.**

-Respecto del **párrafo cuarto de la letra k)**, en el primer trámite se aprobó la siguiente oración final: “La comisión levantará acta de todo lo anterior, la cual será depositada en la Secretaría Municipal de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6.”.

**De conformidad con una indicación de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro), aprobada por unanimidad por sus autores, se reemplaza el texto completo del párrafo cuarto del aludido literal, por el siguiente:**

“Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. La comisión levantará acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal junto a los demás antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 6, en un plazo de 5 días hábiles desde la elección. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.”.

El **Subsecretario General de Gobierno** explicó que lo que hace la indicación es entregar a la Comisión Electoral nuevas facultades y obligaciones, dentro de las cuales está la de informar a la municipalidad 15 días antes de la elección; levantar acta de la elección; depositar la información pertinente dentro de 5 días; además de calificar la elección.

El **diputado señor Longton** consultó al Ejecutivo en qué consiste dicha calificación, y si ella puede concluir declarando inválida la elección.

El **señor Subsecretario** precisó que a la Comisión Electoral le corresponderá velar por la correcta ejecución de la ley y los requisitos en ella establecidos, definiendo si el procedimiento se ajustó o no a derecho.

#### Numeral Nuevo (Pasa a ser 4)

Este **corresponde a una indicación** de los diputados (as) Berger, Cicardini, Hernando, Longton, Luck, Molina, Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro), **aprobada por unanimidad por sus autores, que agrega el siguiente artículo** en la ley en referencia:

“Artículo 21 bis.- La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad, al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

#### Artículo Transitorio (Nuevo)

**Este artículo tiene su origen en una indicación** de los diputados (as) Berger, Cicardini, Longton, Luck, Molina y Morales, **aprobada por unanimidad (12)** por sus autores y, además, por los diputados (as) Hernando, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro), y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de publicada en el Diario Oficial. Dentro de este mismo plazo las municipalidades deberán habilitar sus páginas web institucionales para poder dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta ley.”.

La **Ministra Secretaria General de Gobierno** opinó que el plazo de 6 meses que fija la indicación es razonable, debido a los esfuerzos que los municipios de menores recursos tendrán que hacer para la adaptación tecnológica de sus respectivas plataformas y su mantención.

#### **8) Indicaciones declaradas inadmisibles**

No hay.

#### **9) Indicaciones rechazadas por la Comisión**

Fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

i- De las diputadas Hernando y Joanna Pérez, por unanimidad (11), que proponía sustituir la letra a) del numeral 1) del artículo 2 del proyecto, por la siguiente:

“a) Agrégase en el inciso primero del artículo 6, después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente: “, el que deberá ser accesible en la página web institucional,”.

ii- De las diputadas Hernando y Joanna Pérez, por unanimidad (11), que proponía sustituir la letra b) i) del numeral 1) del artículo 2 por la siguiente

“b) i) Agrégase después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente: “, el que deberá ser accesible en la página web institucional,”.

iii- De los diputados (as) Berger, Luck y Pedro Velásquez, por unanimidad (11), cuyo objeto era agregar en el inciso final del artículo 6 de la ley N° 19.418 la siguiente oración final: “El incumplimiento infundado de esta obligación se considerará falta grave.”.

iv- De los diputados (as) Berger, Luck y Pedro Velásquez, por unanimidad (9), que proponía reemplazar el inciso primero del artículo 6 bis de la ley N° 19.418 por el siguiente:

“Artículo 6 bis.- Verificado el depósito del acta a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier persona, certificados de vigencia de la directiva de carácter provisorio. Cuando no se hayan interpuesto reclamaciones, el certificado tendrá una duración de 15 días hábiles contados desde la fecha de depósito del acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal. En caso de haberse interpuesto reclamación dentro de plazo, el certificado tendrá vigencia hasta que la sentencia del tribunal se encuentre ejecutoriada.”.

v- De las diputadas Hernando y Joanna Pérez, por unanimidad (12), cuyo propósito era intercalar un literal b), nuevo, en el numeral 4 del artículo 2 del proyecto, del siguiente tenor:

“b) Intercálese en el párrafo tercero del literal k) del artículo 10, antes del punto aparte, la siguiente frase: “a menos que se encuentre pendiente el proceso de calificación o reclamación ante los Tribunales Electorales Regionales, en cuyo caso la comisión electoral se entenderá prorrogada hasta el término de dicho procedimiento.”.

vi- De los diputados (as) Cicardini y Saavedra, por simple mayoría (3 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención), que proponía para agregar en el artículo 2 del proyecto el siguiente numeral 5), nuevo:

“5) Intercálese entre el primer y segundo párrafo del artículo 19, el siguiente párrafo:

“Habrá una fecha nacional única para la elección de las Juntas de Vecinos, la que se fijará por decreto del Ministro Secretario General de Gobierno. El decreto deberá incluir un cronograma electoral, de acuerdo a las formalidades señaladas en la presente ley.”.

vii- De los diputados (as) Barrera, Cicardini y Saldívar, por simple mayoría (3 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era incorporar el siguiente inciso en el artículo 19 de la ley N°19.418:

“Se celebrará una elección de carácter nacional de directorios de Juntas de Vecinos el primer domingo de octubre cada tres años.”.

viii- De los diputados (as) Sebastián Álvarez, Berger, Luck y Trisotti, por unanimidad (12), cuyo objeto era incorporar el siguiente artículo nuevo en el proyecto:

“Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia tres meses después de publicada en el Diario Oficial.”.

ix- De los diputados (as) Cicardini y Saavedra, por unanimidad (12), cuya finalidad era agregar al artículo 2 del proyecto el siguiente numeral 6):

“6) Agréguese el siguiente artículo:

“Artículo segundo transitorio.- Todos los directorios de las juntas de vecinos del país cesarán en sus cargos simultáneamente en la fecha que asuman los nuevos directorios, según el cronograma señalado en el párrafo segundo del artículo 19.

Aquellos directorios que terminen su período luego de publicada la presente ley en el Diario Oficial quedarán prorrogados de pleno derecho, hasta que asuma el nuevo directorio elegido mediante el procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 19.

La primera votación simultánea será el primer domingo de diciembre siguiente a la publicación de la presente ley.”.

x- De los diputados (as) Barrera, Cicardini y Saldívar, por unanimidad (12), que proponía incorporar el siguiente artículo transitorio en la ley la ley N°19.418:

“Artículo transitorio.- La primera votación de carácter nacional que dispone el artículo 19, será el primer domingo de octubre del año siguiente a la publicación de la presente ley. Todos los directorios de las juntas de vecinos del país cesarán en sus cargos simultáneamente en la fecha que asuman los nuevos directorios. Aquellos directorios que deben elegirse entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha de elección nacional, podrán prorrogar su mandato hasta esa última fecha.”.

## 10) Enmiendas incorporadas al texto despachado por el Senado

De acuerdo a lo resuelto por la Comisión, se proponen las siguientes modificaciones al proyecto aprobado por el Senado:

### Al artículo 1

Numeral 1)

Letra a)

Ha reemplazado el literal i) por el siguiente:

“i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones no serán calificadas por los Tribunales Electorales Regionales, sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante estos.”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Elimínase, en el numeral 2°, la siguiente oración: “En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros.”.

Numeral 2)

Lo ha eliminado

-Ha incorporado los siguientes numerales, que pasan a ser 2), 3), 4) y 5)

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la palabra “diez” por “quince”.

3) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

Tratándose de las organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, el Tribunal oficiará al secretario municipal dentro de tercero día contado desde la fecha en que se admite a tramitación la reclamación, para que este publique el reclamo en la página web institucional de la municipalidad, informe al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder en un plazo de cinco días. La publicación se deberá mantener en la página web institucional, al menos, hasta que el Tribunal dicte el fallo que la resuelva. Esta notificación sustituirá la señalada en el inciso primero.

Sin embargo, si se dedujere la reclamación contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá, además, la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiese practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.”.

4) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo.

El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario y mediante un aviso que dé cuenta de este hecho, el que deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la notificación por el estado diario. Esta notificación se practicará, además, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, en el mismo plazo antes señalado.

En caso de que la reclamación se hubiere interpuesto con motivo de la elección de una organización regida por la ley N° 19.418, el Tribunal notificará el fallo por el estado diario y oficiará dentro de tercero día al secretario municipal para que éste lo publique en la página web institucional dentro del plazo de tres días. La publicación del fallo se deberá mantener por al menos cinco días en la página web, salvo que se ordene una nueva elección, en cuyo caso deberá permanecer publicado hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.”.

5) Reemplácese el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.”.

Al artículo 2

Numeral 1)

Lo ha sustituido por el siguiente:

1) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente oración: “que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N°19.628,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente oración: “que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N°19.628,”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Para efectos del registro público de las directivas señalado en el inciso anterior, la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:

a) Acta de la elección.

b) Registro de socios actualizado.

c) Registro de socios que sufragaron en la elección.

d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.

e) Certificado de Antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley.”.

d) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Será obligación de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación, mensualmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

e) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

Numeral 2)

Lo ha suprimido

4): -Ha incorporado los siguientes numerales, que pasan a ser 2), 3) y

2) Incorpórase el siguiente artículo 6 bis, pasando el actual 6 bis a ser 6 ter:

“Artículo 6 bis.- Verificado el depósito y conformidad legal de todos los antecedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 6, el secretario municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier miembro de la organización, certificados de vigencia de carácter provisorio, los que tendrán una vigencia de 30 días corridos y podrán renovarse en caso de existir reclamaciones pendientes hasta que el fallo del tribunal electoral regional se encuentre ejecutoriado.

Los certificados de vigencia de carácter definitivo serán emitidos únicamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Para efectos de la emisión de estos certificados, el Secretario Municipal deberá enviarle la información del registro público de las directivas al Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez transcurridos veinte días desde el depósito de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 6, cuando no hayan sido interpuestas reclamaciones o, habiéndose interpuesto dentro de plazo, cuando la sentencia recaída sobre estas se encuentre ejecutoriada.

La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 10:

a) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra k) el vocablo “cinco” por “tres”.

b) Intercálase en el párrafo tercero de la letra k), antes del punto aparte, la siguiente oración: “En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.”.

c) Sustitúyese el párrafo cuarto de la letra k) por el siguiente:

“Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. La comisión levantará acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal junto a los demás antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 6, en un plazo de 5 días hábiles desde la elección. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 21 bis:

“Artículo 21 bis.- La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad, al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

-Ha incorporado el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de publicada en el Diario Oficial. Dentro de este mismo plazo las municipalidades deberán habilitar sus páginas web institucionales para poder dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta ley.”.

**10) Texto del proyecto**

Por las consideraciones que dará a conocer el diputado informante, la Comisión tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, del siguiente modo:

1) En el artículo 10:

a) Efectúanse, en su numeral 1°, las enmiendas que siguen:

i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones no serán calificadas por los Tribunales Electorales Regionales, sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante estos.”.

ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión inicial “Con este objeto,” por la siguiente: “Para calificar las elecciones”.

b) Elimínase, en el numeral 2°, la oración “En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros.”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la expresión “diez” por “quince”.

3) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

Tratándose de las organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, el Tribunal oficiará al secretario municipal dentro de tercero día contado desde la fecha en que se admite a tramitación la reclamación, para que este publique el reclamo en la página web institucional de la municipalidad, informe al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder en un plazo de cinco días. La publicación se deberá mantener en la página web institucional, al menos, hasta que el Tribunal dicte el fallo que la resuelva. Esta notificación sustituirá la señalada en el inciso primero.

Sin embargo, si se dedujere la reclamación contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá, además, la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.”.

4) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo.

El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario y mediante un aviso que dé cuenta de este hecho, el que deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la notificación por el estado diario. Esta notificación se practicará, además, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, en el mismo plazo antes señalado.

En caso de que la reclamación se hubiere interpuesto con motivo de la elección de una organización regida por la ley N° 19.418, el Tribunal notificará el fallo por el estado diario y oficiará dentro de tercero día al secretario municipal para que éste lo publique en la página web institucional dentro del plazo de tres días. La publicación del fallo se deberá mantener por al menos cinco días en la página web, salvo que se ordene una nueva elección, en cuyo caso deberá permanecer publicado hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.”.

5) Reemplácese el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, del siguiente modo:

1) En el artículo 6:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente oración: “que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N°19.628,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente oración: “que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N°19.628,”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Para efectos del registro público de las directivas señalado en el inciso anterior, la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:

a) Acta de la elección.

b) Registro de socios actualizado.

c) Registro de socios que sufragaron en la elección.

d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.

e) Certificado de Antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley.”.

d) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“Será obligación de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación, mensualmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

e) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 6 bis, pasando el actual 6 bis a ser 6 ter:

“Artículo 6 bis.- Verificado el depósito y conformidad legal de todos los antecedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 6, el secretario municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier miembro de la organización, certificados de vigencia de carácter provisorio, los que tendrán una vigencia de 30 días corridos y podrán renovarse en caso de existir reclamaciones pendientes hasta que el fallo del tribunal electoral regional se encuentre ejecutoriado.

Los certificados de vigencia de carácter definitivo serán emitidos únicamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Para efectos de la emisión de estos certificados, el Secretario Municipal deberá enviarle la información del registro público de las directivas al Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez transcurridos veinte días desde el depósito de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 6, cuando no hayan sido interpuestas reclamaciones o, habiéndose interpuesto dentro de plazo, cuando la sentencia recaída sobre estas se encuentre ejecutoriada.

La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

3) En el artículo 10:

a) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra k) el vocablo “cinco” por “tres”.

b) Intercálase en el párrafo tercero de la letra k), antes del punto aparte, la siguiente oración: “En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.”.

c) Sustitúyese el párrafo cuarto de la letra k) por el siguiente:

“Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto electoral. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. La comisión levantará acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal junto a los demás antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 6, en un plazo de 5 días hábiles desde la elección. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 21 bis:

“Artículo 21 bis.- La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad, al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de publicada en el Diario Oficial. Dentro de este mismo plazo las municipalidades deberán habilitar sus páginas web institucionales para poder dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta ley.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 10, 11 y 25 de septiembre de 2018; y 8 de enero de 2019, con la asistencia de las diputadas señoras Daniella Cicardini (Presidenta), Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra, Joanna Pérez y Catalina Pérez; y de los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Celso Morales, Raúl Saldívar, Renzo Trisotti y Pedro Velásquez.

También concurrieron los diputados señores Jorge Alessandri, Sebastián Álvarez, Nino Baltolu, Andrés Celis, Ricardo Celis y Cosme Mellado, en reemplazo de los diputados (as) Celso Morales, Andrés Molina, Renzo Trisotti, Karin Luck, Andrea Parra y Marcela Hernando, respectivamente.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de enero de 2019

**HERRERA INFANTE**

**JUAN CARLOS**

Abogado Secretario de la Comisión